

17/ 425

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 DIC 2012

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se complementan y modifican una serie de disposiciones de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, sobre el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar corresponde señalar que la creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción (ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007), es fruto de la negociación colectiva sustanciada en el ámbito de los Consejos de Salarios, y tiene como objetivo principal fomentar un crecimiento estable de la actividad y beneficiar a todos los que participan de ella.

Se trata de una experiencia exitosa que es necesario fortalecer y mejorar para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El proyecto que se remite en esta ocasión es también el resultado del trabajo y de las negociaciones tripartitas llevadas adelante por las gremiales de la industria de la construcción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Construcción (FOCER), responde a la preocupación de los actores sociales y el Gobierno ante la existencia predominante de vínculos laborales a término en la referida rama de actividad. Por tal motivo se ha procurado desalentar esa modalidad de contratación con la creación de un aporte patronal, adicional al aporte a la seguridad social previsto con carácter general, para financiar en parte las prestaciones que sirve el FOCER.

Los artículos 1° y 2° del proyecto establecen las obligaciones que deberán cumplir las empresas comprendidas en el ámbito de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007; mientras que el artículo 3° instituye las sanciones para el caso de incumplimiento de las referidas obligaciones.

El artículo 4° fija el plazo para el pago de las sanciones y, en caso omiso, prevé la conformación de un título ejecutivo.

13/001/00/202

En el artículo 5° se dispone que el Banco de Previsión Social debe de proporcionar al FOCER información sobre contribuyentes y trabajadores comprendidos en el régimen de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007.

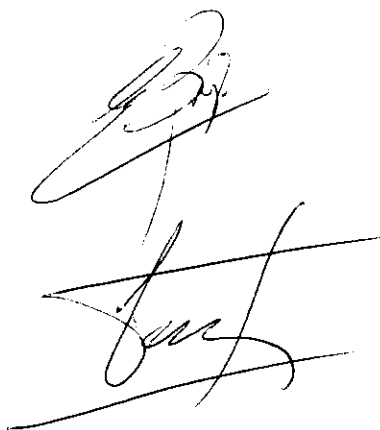
Asimismo, se establece que el Banco de Previsión Social deberá exigir a las empresas que gestionen el certificado especial, una constancia a expedir por parte del FOCER que acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, así como las establecidas por el proyecto de ley cuya sanción se promueve.

Los artículos 6° y 7° introducen modificaciones al texto de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007. El art. 6° amplía la hipótesis excepcional del literal A) del art. 9 para situaciones de fallecimiento o enfermedad grave de menores a cargo del beneficiario y el art. 7° incrementa el aporte patronal del 4% previsto en el artículo 16 de la Ley al 5%.

Se estima que con ambas disposiciones se amparan situaciones que justifican la cobertura del FOCER, por una parte, y se fortalecen las finanzas del Fondo, al tiempo que se fomentan las contrataciones laborales por tiempo indeterminado.

Por último, el artículo 8° elimina el tope del cero con uno por ciento previsto como límite de incremento del aporte extraordinario correspondiente al Fondo Solidario.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- (Inscripción de empresas y otras obligaciones). Las empresas comprendidas en las disposiciones de la ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, están obligadas a solicitar su inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, presentar una declaración jurada mensual, efectuar el pago de los aportes establecidos en el artículo 16 de la referida ley, así como a comunicar el cierre de la actividad.

Artículo 2°.- (Plazos para cumplir con las obligaciones). La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días de iniciada la actividad amparada, mientras que la declaración jurada deberá presentarse simultáneamente con la nómina de trabajadores ante el Banco de Previsión Social. La declaración deberá contener, como mínimo, los datos de las empresas contribuyentes y de los trabajadores, el tipo de aporte, así como el porcentaje aplicado.

Una vez concluida la actividad la empresa deberá comunicar el cierre en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de fin de obra ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 3°.- (Sanciones por incumplimientos). Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los plazos previstos, serán sancionados por la Comisión Administradora del Fondo de Cesantía y Retiro, con las siguientes multas:

- a) La omisión de inscribirse en plazo, será sancionada con una multa equivalente a UR 1 (una Unidad Reajutable).
- b) La omisión de presentar la declaración jurada en forma, será sancionada con una multa equivalente a UR 2 (dos Unidades Reajustables).
- c) La omisión de comunicar el cierre de la actividad, será sancionada con una multa equivalente a UR 1 (una Unidad Reajutable).

Artículo 4.- (Pago de sanciones y título ejecutivo). Las sanciones por incumplimiento dispuestas en el artículo 3° de la presente ley, deberán pagarse en el Fondo de Cesantía y Retiro, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. Transcurrido dicho plazo los adeudos, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, constituirán título ejecutivo.

Artículo 5°.- (Instrumentos de contralor). El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, deberá proporcionar al Fondo de Cesantía y Retiro, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación, el detalle de los contribuyentes y trabajadores que estén comprendidos en las disposiciones de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, correspondientes al Grupo N° 9 subgrupo 01 del Consejo de Salarios.

El Banco de Previsión Social exigirá como requisito para la entrega del certificado especial a que refieren los artículos 662, 664 y 665 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, una constancia extendida por el Fondo de Cesantía y Retiro que acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, así como en la ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007.

Artículo 6°.- Sustitúyese el literal A) del artículo 9° de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

A) Fallecimiento o enfermedad grave de: ascendientes o descendientes hasta primer grado, cónyuge y/o concubino, menores a cargo del beneficiario.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

“Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y artículo 169 de la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento), cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora;

B) cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una

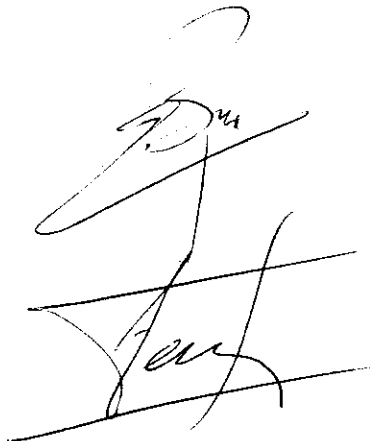
indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales;

- B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de 24 (veinticuatro) meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.”

Artículo 8°.- Sustitúyese la redacción del literal E) del artículo 18 de la ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

- “E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).”

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the lower-left quadrant of the page.

